



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

ACTA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL N° 6353

Acta de la Sesión Ordinaria N° 6353 celebrada de manera virtual por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, el día lunes 02 de diciembre de 2025, por medio de la plataforma ZOOM, a partir de las catorce horas con treinta y seis minutos (02:36 p.m.)

Contó con la asistencia de los siguientes miembros de Junta Directiva:

1. Señor William Rodríguez López, ministro de Turismo, quien preside la sesión.
2. Señor Enio Cubillo Araya, vicepresidente de la Junta Directiva.
3. Señora Stephanie Sheehy Protti.
4. Señorita Deyfa Sutherland Nelson
5. Señora Laura Barrantes Requeno.
6. Reiner Vindas Fallas.
7. Señor Omar Jiménez Rodríguez.

PRESENTES TAMBIÉN:

- Señor Alberto López Chaves, gerente general.
- Señor Rómel Álvarez Navarro, Auditor Interno
- Señor Francisco Coto Meza, Asesor Legal.
- Por la Secretaría de Actas, las señoras Hannia Ureña Ureña y Laura Zúñiga.

APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA:

El señor ministro de Turismo y presidente de la Junta Directiva, procede a dar lectura al orden del día propuesto para la presente sesión. Una vez leído, los señores y señoras directores aprueban por unanimidad el orden del día, sin modificaciones.

ARTÍCULO 1 - LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA

- Se lee y se aprueba el acta de la Sesión Ordinaria Presencial N° 6352, celebrada el lunes 24 de noviembre del 2025.

La señora Stephanie Sheehy Protti, por no haber estado presente, se abstiene de aprobar el acta de la Sesión Ordinaria Presencial N° 6352, celebrada el lunes 24 de noviembre del 2025.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 2.- PROPUESTAS DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

No se agendan temas.

ARTÍCULO 3.- PERSONAS DIRECTORAS

No se presentaron temas.

ARTÍCULO 4.- AUDITORIA INTERNA

No se agendan temas.

ARTICULO 5: GERENCIA GENERAL / TEMAS ADMINISTRATIVOS

I. Oficio Oficios N° AL-A-1350-2025 y N° AL-A-1349-2025, presentación del criterio legal sobre Recurso de Apelación contra la resolución 02-OD-03-2025 y resolución G-2148-2025 de la Gerencia General, presentado por las funcionarias Victoria Villalobos y Leslie Vargas de la dirección ejecutiva del PTGP, elaborado en cumplimiento del acuerdo SJD-0268-2025.

Los señores directores conocen los oficios N° AL-A-1350-2025 y N° AL-A-1349-2025 emitidos por la Asesoría Legal y con los que se presenta el criterio solicitado mediante acuerdo SJD-268-2025, en relación con el Recurso de Apelación contra la resolución 02-OD-03-2025 y resolución G-2148-2025 de la Gerencia General, presentado por las funcionarias Victoria Villalobos y Leslie Vargas de la dirección ejecutiva del PTGP.

Manifiesta el señor ministro, que se deja constancia en el acta de que todas las personas integrantes del órgano colegiado recibieron la documentación suficiente para analizar este tema. Asimismo, se indica que el asunto fue discutido a profundidad y que en función del análisis de los documentos y de la discusión sostenida, **el acuerdo es respaldar el criterio de la Asesoría Legal y de la Gerencia General**, por lo que se da por **finalizada la vía administrativa** y, en consecuencia, **se avala que se continúe con el proceso correspondiente**.

El señor ministro consulta a los señores directores si existe algún comentario o pregunta al respecto y dado que no los hay, se procede a la votación y al respecto se toma la siguiente resolución por unanimidad y el firme.

Por tanto:

SE ACUERDA: A) Acoger los oficios N° AL-A-1350-2025 y N° AL-A-1349-2025, elaborados por



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

la Asesoría Legal, en atención del acuerdo SJD-268-2025, referentes al criterio legal relacionado con el Recurso de Apelación contra la resolución G-1906-2025 y G-2148-2025, presentado por Msc. David Esteban Estrada Zeledón, en condición de representante legal de las señoras Victoria Villalobos Esquivel y Leslie Vargas Alfaro.

Lo anterior, por compartir esta Junta Directiva en todos sus extremos lo que indica la Asesoría Legal en el oficio N° AL-A-1349-2025, que literalmente consigna:

“En atención a lo dispuesto por la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria Presencial N° 6351, celebrada el 17 de noviembre de 2025, según consta en el comunicado SJD-268-2025, apartado I “Generalidades”, artículo 5 “Gerencia General / Temas Administrativos”, inciso II, se evacúa el presente criterio legal relativo al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 02-OD-03-2025 y la Resolución N° G-2148-2025 emitida por la Gerencia General, dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario OD-03-2025, promovido por el MSc. David Esteban Estrada Zeledón, en su condición de representante legal de las funcionarias Victoria Villalobos Esquivel y Leslie Vargas Alfaro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 4 de mayo de 2025, la señora María Angélica Dinarte Arley presentó, por medio de comunicación electrónica, una denuncia por presunto acoso laboral contra las funcionarias Victoria Villalobos Esquivel y Leslie Vargas Alfaro, ante la Comisión para Prevenir, Investigar y Sancionar el Acoso Laboral del Instituto Costarricense de Turismo. La gestión fue conocida en la Sesión Ordinaria Virtual N° 3 del 5 de mayo de 2025, en la cual la Comisión consideró que existían elementos preliminares suficientes para disponer la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, acordándose remitir el asunto a la Gerencia General para la designación del Órgano Director competente.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo anterior, la Gerencia General del ICT, mediante Oficio N° G-0832-2025 del 6 de mayo de 2025, conformó el Órgano Director colegiado, integrado por: Mónikha Cedeño Castro, de la Asesoría Legal, en calidad de Presidenta y Directora del proceso; Jenny Vargas Naranjo, del Departamento de Atención al Turista; y Christian Gutiérrez Moya, del Departamento de Administración Tributaria. A dicho órgano se le otorgó la competencia para instruir el procedimiento y realizar la averiguación real de los hechos denunciados, conforme a los principios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO. Concluida la instrucción, y verificada la suficiencia probatoria, el Órgano Decisor emitió el Oficio N° G-1906-2025, identificado como Resolución N° 02-OD-03-2025, mediante el cual determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria imputable a las funcionarias investigadas. En consecuencia, se les impuso la sanción de suspensión sin goce de salario por diez días hábiles,



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

con fundamento en los artículos 44 y 46 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, así como en los artículos 110, 111 y concordantes de la LGAP, al considerarse acreditada la comisión de faltas de carácter grave.

CUARTO. Contra dicho acto final, el MSc. David Esteban Estrada Zeledón, actuando en su condición de representante legal de las funcionarias sancionadas, presentó oportunamente Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, alegando vicios sustanciales en la valoración probatoria, en la tipificación de las faltas y en la motivación del acto sancionatorio.

QUINTO. Mediante Oficio N° G-2148-2025, dictado a las 13:00 horas del 5 de noviembre de 2025, la Gerencia General, en su carácter de Órgano Decisor, resolvió rechazar por el fondo el Recurso de Revocatoria, al estimar que los argumentos articulados no desvirtúan la solidez fáctica ni jurídica de la resolución impugnada. En virtud de ello, se mantuvo incólume la sanción de suspensión sin goce de salario por diez días hábiles.

SEXTO. Que el señor MSc. David Esteban Estrada Zeledón, en su condición de representante legal de las funcionarias Victoria Villalobos Esquivel y Leslie Vargas Alfaro, presentó ante esta autoridad, dentro del plazo legal correspondiente, el escrito de agravios propio del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 02-OD-03-2025, así como contra la Resolución N° G-2148-2025. En dicho escrito desarrolla las razones de hecho y de derecho que, a su juicio, justifican la revocatoria o anulación del acto impugnado, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Sobre los argumentos del recurrente. Para una adecuada comprensión de los planteamientos formulados por la parte recurrente, se procede a transcribir íntegramente los agravios expuestos por el señor MSc. David Esteban Estrada Zeledón, los cuales constituyen el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto y serán objeto de valoración en los apartados subsiguientes de esta resolución:

“(...) Siendo que mediante resolución G-2148-2025, la Gerencia General ha rechazado el recurso de revocatoria contra la resolución 02-OD-03-2025, a continuación, nos referimos a la oposición de las consideraciones en ella estipuladas de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO: Sobre la defensa de prescripción, la Gerencia General resuelve mal dicha defensa pues se extralimita en la imputación de hechos al indicar que hay gestiones de incluso el mes de Mayo de 2025 que ocupan al presente procedimiento como hechos acosadores. Sin embargo, dichos hechos no forman parte de la imputación. La forma en la que la Gerencia resuelve la defensa de prescripción no sólo malinterpreta la forma en que se debe computar el plazo prescriptivo, sino que excede el parámetro de imputación establecido por el traslado de cargos, el cual expresa que los hechos acosadores se habrían dado en el margen de tiempo hasta Octubre de 2024, siendo el 16 de Octubre el último hecho denunciado e imputado.

La Gerencia entonces violenta el derecho de defensa de mis imputadas, al revelar que les está sancionando por hechos más allá de los que fueron denunciados y correspondientemente imputados.

La imputación de cargos establece el marco fáctico de investigación para el presente procedimiento, y por ende



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

no puede la Administración sancionar hechos que no fueron imputados en el traslado de cargos, ni mucho menos utilizarlos de referencia para el cómputo del plazo de prescripción, como ilegalmente ha hecho la Gerencia.

La utilización de hechos que no fueron imputados, y que por ende están fuera del objeto de estudio sancionable a mis representadas, como punto de referencia para el cómputo del plazo prescriptivo es un atropello a su derecho de defensa y a un debido proceso, y revela que la Gerencia está improvisando hechos para servirse de una sanción que debería declararse prescrita.

Además, se equivoca la Gerencia al decir que el plazo prescriptivo aplicable en el presente caso es el del artículo 416 del Código de Trabajo, que expresamente dice: "Los derechos y las acciones de las personas trabajadoras, para dar por concluido con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de seis meses contado desde el momento en que el empleador o la empleadora dio motivo para la separación, o desde el momento en que dicha persona tuvo conocimiento del motivo."

Como se puede leer, la norma refiere al plazo prescriptivo que opera para que la trabajadora dé por concluido su contrato de trabajo con responsabilidad patronal, es decir, es un plazo que corre para la denunciante una vez que quede en firme la declaratoria de acoso (como momento en que se tiene conocimiento del motivo) para exigir el pago de sus prestaciones laborales, momento procesal que hasta el momento ni siquiera ha llegado. Pero a todas luces es improcedente aplicarlo desde antes. Además, que el presente procedimiento no está ni siquiera conociendo una renuncia con responsabilidad patronal de la denuncia, pues ni siquiera es lo que persigue la presente causa.

En todo caso, el plazo prescriptivo del numeral 416 de marras está establecido para la exigencia de pago de responsabilidad patronal, cosa que no es ni siquiera objeto del presente procedimiento disciplinario, lo que revela un aplicación ilegal de la ley por parte de la Gerencia.

El plazo de prescripción que opera en el presente proceso entonces es el del artículo 414 del Código de Trabajo, que si refiere a la responsabilidad disciplinaria, como es el objeto de estudio del presente procedimiento.

La prescripción es materia de reserva de ley, y la interpretación tan extensiva y errada que hace la Gerencia de aplicar un plazo prescriptivo ilegal al presente caso revela una actuación arbitraria de la Gerencia e incluso se puede considerar como abuso de poder.

Por todo lo anterior, la Gerencia se ha equivocado gravemente al rechazar la excepción de prescripción planteada por la representación de las acusadas.

SEGUNDO: Con respecto a la defensa de falta de legitimación activa, la Gerencia se aparta de desconocer el hecho primordial de la defensa y es que mis representadas fueron nombradas por el Concejo Director del Proyecto Turístico de Papagayo.

Según la Gerencia, es mas importante el hecho de que las acusadas reciban su salario actualmente con cargo al presupuesto del ICT, pero con ello está desconociendo un principio muy básico del Derecho como es la jerarquía de las normas.

Una Ley como la N°6758 siempre debe prevalecer sobre un Decreto, como es en este caso su Reglamento, y el Reglamento debe servir para interpretar o integrar la Ley pero nunca puede contradecirla ni disponer en su contra, como en este acto lo pretende la Gerencia.

Así, aún cuando exista la contradicción respecto al caso de mis representadas, por lo criterios de interpretación de quien tiene la potestad de aplicar la disciplina, dicha contradicción se resuelve fácilmente por el criterio de jerarquía de las normas.

En otras palabras, si para determinar la potestad disciplinaria hacia mis representadas, son tanto aplicables, el



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

artículo 11 de la Ley N°6758 (por haber sido nombradas por el Concejo Director) y el artículo 3 inciso k) de su Reglamento (por recibir salario a cargo del presupuesto del ICT); siempre debe prevalecer la norma con mayor potencia y resistencia, la Ley siempre está por encima del Reglamento.

Por ende, es absolutamente improcedente la interpretación de la Gerencia al aplicar el Reglamento por encima de la Ley, pues dicha aplicación deviene en una infracción al principio de legalidad que opera en el ordenamiento jurídico costarricense.

Habiendo dilucidado la controversia, cabe reiterar como se indicó en el recurso inicial, que de conformidad con el artículo 11 de la Ley N°6758, mis representadas fueron nombradas por el Concejo Director del Proyecto Turístico Papagayo, y por ende es a dicho ente quien le corresponde la potestad disciplinaria para sancionarlas o en su caso destituir las, y no la Gerencia del ICT.

Además de conformidad con el principio general del derecho de los actos propios, la administración pública no puede actuar en contradicción con sus propios actos anteriores y decisiones previas, ya que esto frustraría la confianza legítima de los ciudadanos y vulneraría la seguridad jurídica. Este principio exige que la administración actúe de manera coherente y consistente, no puede validar una conducta y luego actuar de manera opuesta sin justificación válida.

De tal manera que se reitera, que en los términos del numeral 11 de la Ley N°6758, si el Concejo Director fue quien nombró a mis representadas, solo dicho Concejo tiene la potestad para removerlas del cargo, es decir, la potestad disciplinaria. Y decir que ahora sin haber mediado ningún procedimiento se ha trasladado dicha potestad a la Gerencia del ICT, es un atropello a la seguridad jurídica y una contradicción absoluta a los actos administrativos previos.

TERCERO: Sobre la imputación objetiva, la Gerencia ni siquiera hace un análisis pertinente de la excepción planteada, pues lo que se denuncia con dicha excepción es que el traslado de cargos hace imputaciones de faltas disciplinarias sin siquiera exponer la adecuada relación de tiempo, modo y lugar; y así violentando el deber de hacer una imputación clara, precisa, y concisa.

De la resolución de la Gerencia se observa que ni siquiera entendió lo que se estaba denunciando con la excepción de falta de imputación objetiva, pues se limitó a repetir la acusación del traslado de cargos y a copiar la definición doctrinaria de acoso laboral, para ni siquiera analizar la excepción interpuesta.

Se reitera en este sentido, que los hechos, tal y como se expusieron en el traslado de cargos no cumplen con los requisitos para conformar una adecuada imputación objetiva, al no detallar la relación de tiempo, modo y lugar de las faltas a investigar.

El presente procedimiento acusa a mis representadas por hechos de los cuales ni siquiera se tiene certeza de cómo, dónde y cuando sucedieron, lo cual violenta su derecho de defensa. No puede así la acusada alegar que se encontraba de vacaciones, incapacitada o fuera del lugar, si ni siquiera se le ha detallado en la imputación tal relación de detalle, y por ende no se ha cumplido con el requisito de una imputación clara precisa y concisa como lo ordena la Sala Constitucional en la sentencia que se utilizó para argumentar esta excepción.

Para una mejor exposición, procedo a denunciar los yerros y ambigüedades de cada hecho imputado:

- 1. Difusión de comentarios malintencionados: Solo se dice que fueron en octubre de 2023, sin detallar el día ni mucho menos la hora exacta de los hechos, y se omite indicar el lugar en que sucedieron.*
- 2. Hostigamiento y tratos denigrantes: Solamente dice que fue desde octubre de 2023 y en reiteradas ocasiones, sin precisar día ni hora de los supuestos comentarios, y se omite indicar el lugar de los hechos. También se habla de presencia de terceros sin indicar quienes.*



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

3. *Exclusión deliberada y afectación de funciones:* Solo dice “diversos eventos” sin indicar cuales, ni qué día u hora sucedieron. Del rezo institucional únicamente se dice que fue en enero de 2024 nuevamente sin indicar día ni hora ni lugar. Se habla de distribución de información pero sólo especifica la Agenda del Concejo Director. Se habla de omisión de envío de información esencial sin especificar cual era esa información ni cuando se dio dicha omisión con día y hora.

4. *Actitudes groseras y rechazo público a colaborar:* Se habla de negativa a trabajar con la denunciante pero sólo se indica que fue en Febrero de 2024, nuevamente omitiendo fecha, hora y lugar de los hechos. Se dice que fue frente a “compañeros de trabajo” sin especificar quienes.

5. *Obstaculización de la comunicación laboral:* Solo dice desde Junio a Octubre de 2024, sin decir cuáles fueron los supuestos correos ignorados, sin detallar una fecha u hora, y sin detallar cuáles fueron los correos que se ignoraron por la acusada. También se habla de gestiones que se tenían que hacer por medio de la jefatura, pero no detalla cuales fueron esas gestiones, ni mucho menos cuando, con fecha, hora y lugar, se dieron.

6. *Expresiones ofensivas y burlas públicas:* Se dice que fue el 9 de Octubre de 2024, pero no se detalla la hora ni el lugar de los hechos. Se habla de presencia de testigos pero no se detalla quienes eran esos testigos. Se dice que se encerraron en una oficina, pero no se detalla en cuál oficina.

7. *Difusión de información sensible y desacreditación:* Se habla de divulgación de información pero ni siquiera se le achaca a alguna de las acusadas, tampoco se indica el día, hora o lugar de dicha divulgación. Se indica una oficina pero no se detalla cual oficina. Se habla de influencia a la jefatura, pero no se detalla ni siquiera cual habría sido la actuación de mis representadas para generar dicha “influencia”. Se habla de versiones inexactas o distorsionadas, pero no se aclara en qué sentido fueron inexactas o distorsionadas.

8. *Falsa acusación de complicidad en abandono de trabajo:* se indica que fue el 16 de Octubre de 2024 pero no se detalla la hora ni el lugar de la supuesta acusación. Se habla de acusación de complicidad pero no se explica en qué sentido habría sido la denunciante cómplice del hecho de abandono según la acusación

Los yerros y defectos de la imputación anteriormente expuestos eran los que la Gerencia tenía que referirse para resolver la excepción de imputación objetiva, pero en cambio éste se limitó a repetirlos tal cómo se indicaron en el traslado de cargo y a copiar una definición de hostigamiento laboral.

Por ende se estima que la excepción de falta de imputación fue mal resuelta por la Gerencia y debe revisarse la resolución.

CUARTO: *Sobre la errónea valoración de la prueba y de los hechos:* La Gerencia acepta haberle dado un menor peso probatorio a la jefatura de las partes, porque indicó tener menor o ningún conocimiento de los hechos denunciados, lo que revela un sesgo de la Gerencia por favorecer a la parte denunciante y la imposición de la sanción.

Además, los testigos Henry Wong y Pablo Miranda si estaban involucrados en la denuncia, en el caso de Wong se le invoca directamente en los hechos cuarto, quinto y sétimo; mientras que a Miranda se le involucra en todos los hechos como compañero de trabajo, pero especialmente en el sexto al ser su oficina donde se infiere que se dieron los hechos.

La valoración de la prueba y de los hechos se tiene que hacer de manera objetiva, atendiendo a los que se pueda estimar que sea veraz o no, y siempre a la luz del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos.

Pero la valoración realizada por la Gerencia en ambas resoluciones revela que a éste no le interesaba la búsqueda de la verdad real de los hechos, ni muchos menos analizar la existencia de una duda razonable sobre su ocurrencia, sino que únicamente se encontraba motivado en buscar la versión que más favorecía la imposición



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

de la sanción disciplinaria y acreditación de la denuncia.

Por ende, el sesgo incurrido por la Gerencia hace que su valoración de la prueba y del procedimiento en general sea errónea y carente de objetividad, al no tomar en cuenta neutralmente la prueba de la defensa ni valorar la duda razonable de que los hechos denunciados sean falsos.

Si el presente procedimiento se valorara de una manera objetiva y neutral, estudiando con detalle la prueba ofrecida por la defensa, es posible tener por acreditado que los hechos denunciados se tengan por no demostrados, y por ende se desestime la presente causa por el fondo.

QUINTO: Sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de derecho: la Gerencia rechaza dichas defensas argumentándose en lo que estima demostrado en este punto de la resolución, arrastrando los yerros argumentativos de su errónea valoración del presente procedimiento donde ha prescrito la potestad disciplinaria del ICT, no se ha cumplido con una adecuada imputación objetiva, no se ha tramitado el procedimiento por parte de quien tiene la potestad disciplinaria, y se ha valorado erróneamente la prueba y los hechos bajo un sesgo y un ardid de perseguir una sanción y favorecer la denuncia.

Cuando se valora el presente procedimiento adecuadamente, todas las defensas planteadas por ésta representación deberían ser acogidas, y consecuentemente se configuraría las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de derecho, por cuanto a las acusadas no les corresponde el reproche disciplinario que por dolo o culpa grave el presente procedimiento acusa en su contra, y por ende tampoco le asiste a la Administración del ICT el fundamento normativo necesario para ejercer su potestad disciplinaria en contra de las encartadas.

SEXTO: la Gerencia afirma que el informe de la CCSS acredita que las conductas de hostigamiento se mantenían vigentes al momento de interponer la denuncia, esta afirmación además de falsa, es equivocada porque no es cierto que exista de parte de la CCSS una investigación sobre acoso laboral que haya demostrado conductas de hostigamiento, es dolosa, porque la Gerencia a título personal tergiversa con mala intención un dictamen de incapacidad, violentando el debido proceso, y lo que el señor Gerente está materializando es una interpretación sesgada de un dictamen médico sin contar con la competencia profesional para hacerlo, ya que no es un médico, y con esto afecta la condiciones laborales de las denunciada, en contra de su deber ético.

La Gerencia alega que únicamente le da al documento el valor probatorio que tiene como documento público, pero a su vez desconoce la naturaleza jurídica de quien emana el documento, pues a la CCSS no le constan los hechos mas allá de lo que la denunciante le indique, pues no es la Administración competente para declarar la existencia del acoso laboral en estudio.

Por ende, cuando la Gerencia le otorga ese valor probatorio absoluto al documento por decir que refiere acoso laboral, lo que está haciendo es ensalzando la declaración de la denunciante injustificadamente, y nuevamente ejerciendo su sesgo, su ardid por imponer una sanción a las disciplinadas a como dé lugar, sin importarle la verdad real de los hechos.

SÉTIMO: La resolución recurrida se contradice con el procedimiento, pues a pesar de que se acogió la oposición de la prueba de la evaluación de clima organizacional, por lo tanto, no es procedente ni aceptable que en el ítem QUINTO “Integración de análisis de concordancia” la Gerencia afirme que las acciones supuestamente demostradas trascienden el ámbito institucional y afectan la eficiencia del servicio público y que además afecta el clima organizacional y la continuidad del servicio público; ninguno de estos elementos fueron analizados por el órgano director, tampoco fueron imputados, por lo que dicha afirmación carece de prueba que lo demuestre, ya que en ningún momento el ICT y la Dirección Ejecutiva del PTGP, vieron afectado la continuidad del servicio público.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

OCTAVO: Se echa de menos que la resolución recurrida valore los principios de proporcionalidad y razonabilidad que habían sido invocados por la defensa, por lo que es necesario retomar su valoración.

Resulta inconsistente y desmedida la sanción establecida por el Órgano Decisor, ya que conforme al mismo documento el análisis probatorio nos hace responsable a la funcionaria de un único hecho, el cual como ya se indicó anteriormente es cuestionable ya que unos testigos lo afirmaron y otros lo negaron, pero en todo caso si el hecho que se indica como comprobado no se pudiera refutar, al final la funcionaria solo es acusada de un hecho que en la denuncia se cita con fecha del 09 de octubre 2024, por lo que un solo hecho comprobado no representa una situación de acoso laboral, en tal caso que fuera cierto representa un evento, nada más, incluso si se quisiera unir este hecho con los hechos comprobados parcialmente, nos enfrentamos a que son tres eventos aislados, un rumor parcial del cual no se puede comprobar la autoría de Victoria Villalobos y que fue difundido por la funcionaria Graciela Fonseca tal cual ella misma lo declaró, con fecha de octubre del 2023, y otro hecho parcial en mayo del 2025, el cual también es apelable ya que la prueba aportada demuestra que la funcionaria Victoria Villalobos ejecuta el trabajo de su cargo, el cual es incompatible con la atinencia profesional de la señora Dinarte, por lo que no puede haber desplazamiento, sin embargo, incluso si el órgano decisor quiere tomar los 3 hechos para estimar una sanción, debe observarse que no es cierta la conclusión del órgano director en indicar que existe acoso laboral, ya que son hechos aislados, puede indicar que hubo tres situaciones tensas entre las funcionarias, pero esto no es prueba de acoso laboral conforme a lo que define el mismo Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el acoso laboral en el ICT, Artículo 12 inciso a) ya que corresponden a conflictos pasajeros, roses o tensiones circunstanciales. Por lo tanto, si por un error la conclusión del informe del órgano manifiesta que a pesar de no tener prueba demostrada la señora Villalobos es responsable de acoso, es responsabilidad del Órgano Decisor, verificar en su totalidad el informe y de manera objetiva valorar la sanción para 3 posibles hechos aislados de roses o conflictos.

En el caso objeto de la presente investigación, se debe valorar a la luz del principio de proporcionalidad que Vargas y Villalobos no incurrir en dolo ni culpa grave en el presente asunto y que carecen de antecedentes disciplinarios.

La Gerencia hace una valoración sesgada de dichos principios, pues a pesar de que ni siquiera los tomó en cuenta en su primera resolución, ahora viene a alegar que la sanción impuesta si es acorde a los mismos por decir que se trata de acoso laboral. Sin embargo, arrastra los yerros que ya se han denunciado de porqué sus resoluciones estuvo mal dictada, y ha valorado equivocadamente el presente procedimiento.

NOVENO: Además se reitera el principio protector del derecho laboral, también llamado Principio de Indubio Pro Operario, el cual es referenciado en el mismo Código de Trabajo, en su numeral 422, en cual reza: "Al interpretarse las disposiciones de este título, deberá tenerse en cuenta que su finalidad última es permitir ordenadamente la aplicación de las normas sustanciales y los principios que las informan, incluidas la justicia y la equidad, cuando resulten aplicables. Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente, buscando la verdad real dentro de los límites establecidos, dándole a esta primacía sobre las expresiones formales, tutelando la indisponibilidad de los derechos y aplicando, de forma adecuada, las reglas "pro operario" ("in dubio pro operario", norma más favorable y condición más beneficiosa), de modo que en la solución de los conflictos se cumplan los principios cristianos de justicia social y la desigualdad de la parte trabajadora no se exprese en el resultado del proceso.."

La resolución de la Gerencia no valora ni siquiera el principio de indubio pro operario por cuanto dice que no tiene dudas del ocurrimiento de las faltas investigadas, pero nuevamente está expresando su sesgo y su ardid de



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

querer imponer una sanción, pues si hubiera valorado al menos objetivamente la prueba de la defensa entendería que si existe la duda sobre el cometimiento de las faltas, y si existen dudas sobre las situaciones en que supuestamente se dieron, pero la Gerencia se ha inclinado totalmente por favorecer la sanción y la denuncia con su sesgo sancionatorio.

Es sinceramente increíble para ésta representación como la Gerencia incluso se atreve a decir que no existe duda en el análisis fáctico del presente proceso cuando éste se ha inclinado a lo largo de toda su resolución por perseguir la sanción y acreditar los hechos denunciados, desconociendo la búsqueda de la verdad real de los hechos por una posición completamente inquisidora.

Para la Gerencia no existen lagunas fácticas ni normativas, porque su ardid sancionatorio le ha cegado de tan siquiera reconocer la existencia de dudas razonables sobre el cometimiento de las faltas acusadas.

Entonces rogamos a la autoridad revalorar el presente procedimiento de una manera más objetiva y neutral, no motivada en la simple imposición de una sanción, sino en la búsqueda de la verdad real de los hechos y considerando la existencia de dudas razonables de conformidad con las probanzas recibidas.

Es importante recordar además que el Código de Trabajo es una norma de orden público y de previsión social, según lo dispone sus artículos 14 y 16, y por ende, en lo aplicable debe siempre utilizarse en la interpretación de normativas y situaciones de carácter laboral.

De tal forma que se solicita que en la interpretación de cualquier laguna fáctica o normativa que ocurra en la resolución del presente procedimiento administrativo, se interprete de la manera que más favorezca a los intereses de la parte trabajadora, las señoras Victoria Villalobos y Leslie Vargas.

Asimismo, en el recurso de apelación el recurrente manifiesta que reitera los agravios, los cuales no se transcriben en esta sede por constar ya incorporados en el expediente administrativo, razón por la cual se tendrán en cuenta para efectos de su valoración conjunta en el análisis que corresponde realizar a este Órgano.

Petitoria del Recurrente. *Por todo lo anteriormente expuesto se solicita se revoque la Resolución 02-OD-03-2025, y en su lugar se exonere de toda responsabilidad administrativa disciplinaria a Victoria Villalobos y Leslie Vargas. Se acojan las excepciones de prescripción, falta de imputación objetiva, falta de legitimación pasiva y falta de Derecho. Y subsidiariamente se apliquen los principios de proporcionalidad, razonabilidad e indubio pro operario en la resolución del presente procedimiento."*

SOBRE EL FONDO:

En relación con los argumentos planteados por el recurrente, esta Asesoría Legal estima pertinente reiterar que el análisis de fondo debe circunscribirse únicamente a aquellos hechos que fueron plena y objetivamente acreditados durante la instrucción del procedimiento, y que sirvieron de base para la imposición de la sanción disciplinaria. Dichos extremos se encuentran expuestos de manera detallada en la Resolución N° 02-OD-03-2025 (G-1906-2025) y fueron posteriormente confirmados mediante el oficio G-2148-2025.

En virtud de ello, resulta irrelevante que el apelante continúe refiriéndose de manera indiscriminada a la totalidad de los hechos inicialmente investigados, pues el Órgano Director descartó expresamente aquellos que no alcanzaron el estándar mínimo de comprobación exigido por el ordenamiento jurídico, ya sea por ausencia de sustento probatorio o mediante la aplicación del principio in dubio



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

pro operario, lo cual motivó que, en tales supuestos, no se atribuyera responsabilidad alguna a las investigadas.

Por consiguiente, el presente criterio se concentra exclusivamente en las conductas debidamente demostradas, que constituyen el fundamento material y jurídico de la sanción impuesta y cuya valoración mantiene plena vigencia para efectos del recurso de apelación.

I. SOBRE LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS, DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN.

En relación con la afirmación del recurrente en cuanto a que los hechos imputados habrían ocurrido fuera del plazo anual previsto para la acción disciplinaria, esta Asesoría Legal considera que tal planteamiento no es de recibo, toda vez que los hechos acreditados en el expediente no están prescritos y, por el contrario, se ubican dentro del periodo legalmente exigido, o bien constituyen conductas de naturaleza continuada, lo cual afecta directamente el cómputo del plazo prescriptivo. La denuncia fue presentada el 4 de mayo de 2025, por lo que corresponde evaluar aquellos hechos ocurridos a partir del 4 de mayo de 2024, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 110 y 111 de la Ley General de la Administración Pública. De la revisión exhaustiva del expediente se determina que:

- i) en el caso de la señora Victoria Villalobos, si bien algunos antecedentes se remontan a octubre de 2023, éstos no fueron imputados como hechos aislados, sino como el origen de una conducta reiterada y persistente, consistente en comentarios malintencionados, burlas, desvalorización técnica y comportamientos de menosprecio que se mantuvieron en el tiempo, conforme fue corroborado por la prueba testimonial. Por tanto, la valoración disciplinaria recae sobre una conducta continuada, cuyo plazo de prescripción se computa desde el último acto, plenamente dentro del año previo a la denuncia.
- ii) en cuanto a la señora Leslie Vargas, los hechos confirmados —incluyendo tratos denigrantes de febrero de 2024, exclusiones funcionales sostenidas hasta octubre de 2024 y declaraciones públicas de rechazo del 9 de octubre de 2024— ocurrieron de forma reciente y dentro del período hábil, resultando evidentemente no prescritos.

La doctrina administrativa y laboral ha sido uniforme en reconocer que, tratándose de hostigamiento laboral, los comportamientos no pueden analizarse como hechos aislados, sino como un proceso estructural, acumulativo y progresivo, cuya esencia es precisamente su persistencia en el tiempo. Así, mientras la conducta subsista, no se inicia el cómputo de la prescripción, dado que cada manifestación constituye una renovación del daño y del efecto disciplinable.

En consecuencia, se concluye que los hechos verificados en el expediente se encuentran dentro del plazo legal para su persecución disciplinaria, y que el agravio basado en una supuesta prescripción carece de sustento fáctico y jurídico, máxime cuando las conductas acreditadas evidencian una persistencia sistemática y un carácter continuado plenamente compatible con la figura del acoso laboral descrita por la doctrina nacional y en la jurisprudencia administrativa.

Por tanto, se rechaza el agravio, y se tiene por firme la valoración realizada por el Órgano Director y la Gerencia General en cuanto a la temporalidad de los hechos investigados.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

II. SOBRE LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS RELATIVA A LOS ÍTEMS CUARTO AL OCTAVO.

Examinada la ampliación de agravios, específicamente sobre en los argumentos: legitimación activa. Imputación objetiva. Errónea valoración de la prueba y hechos. Excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de derecho. Informe de la CCSS. Evaluación de clima organizacional. Principios de proporcionalidad y razonabilidad; se determina que no incorporan elementos nuevos, ni argumentos relevantes o diferenciados que permitan modificar lo ya resuelto.

En virtud de ello, y conforme al principio de economía procesal, se mantienen íntegros los fundamentos expuestos en la Resolución N° G-2148-2025, la cual se integra expresamente a la motivación del presente pronunciamiento, según lo dispone el artículo 136.2 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha resolución es plenamente conocida por la parte recurrente.

III. SOBRE LA AMPLIACION DE AGRAVIOS, DEL PRINCIPIO PROTECTOR DEL DERECHO LABORAL.

En lo relativo al agravio referente a la supuesta inobservancia del principio in dubio pro operario, se estima necesario precisar que dicho principio solo resulta aplicable ante escenarios de duda razonable e insuperable sobre la ocurrencia de los hechos o su atribución a la persona investigada.

En el presente caso, no existe duda alguna respecto de las conductas que fueron declaradas probadas, toda vez que éstas se encuentran claramente acreditadas mediante prueba testimonial coherente, persistente y debidamente valorada conforme a los principios de la sana crítica.

Por el contrario, en aquellas situaciones en las que sí se identificó incertidumbre, insuficiencia probatoria o falta de claridad en la ejecución del acto imputado, no se impuso sanción, lo cual puede ser verificado por el recurrente en los análisis desarrollados en la Resolución N° G-1906-2025 (resolución de fondo sancionatoria) y en la Resolución N° G-2148-2025 (resolución del recurso de revocatoria). En ambos pronunciamientos consta expresamente cómo, en los supuestos donde la evidencia no alcanzó el grado mínimo de certeza exigido por el procedimiento disciplinario, el órgano instructor descartó los hechos dudosos, aplicando precisamente el principio alegado por el recurrente.

Así las cosas, la valoración probatoria realizada evidencia que únicamente se sancionaron aquellas conductas cuya materialidad y autoría fueron plenamente demostradas, descartándose todas aquellas sobre las cuales existiera duda razonable. Por ello, no procede sostener que el principio in dubio pro operario fue ignorado; por el contrario, el expediente refleja que dicho principio fue observado y aplicado de manera estricta en beneficio de las investigadas cuando correspondía.

En consecuencia, no se configura violación alguna a dicho principio, pues la sanción se fundamenta únicamente en hechos debidamente comprobados, libres de duda y debidamente motivados en las resoluciones citadas.

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

Al abordar el estudio de las excepciones de fondo formuladas por la parte recurrente — específicamente, las referidas a falta de legitimación pasiva y falta de derecho — esta Asesoría Legal observa que tales alegatos no cumplen con los presupuestos fácticos ni jurídicos mínimos que permitirían su acogimiento. Por el contrario, del análisis integral del expediente se desprende que dichas excepciones carecen de sustento objetivo, conforme se expone en los apartados siguientes.

i. Falta de Legitimación Pasiva. La parte recurrente sostiene que las funcionarias Victoria Villalobos Esquivel y Leslie Vargas Alfaro carecerían de legitimación pasiva, alegando que los señalamientos realizados por la denunciante responderían a percepciones subjetivas, sin correlación con actuaciones atribuibles a ellas.

Del estudio exhaustivo del expediente se desprende que las actuaciones denunciadas por la señora María Angélica Dinarte Arley se refieren de manera directa, específica y reiterada a comportamientos ejecutados por las investigadas, tales como:

- Participación en burlas y comentarios.
- Expresiones y tratos denigrantes dirigidas personalmente contra la denunciante,
- Actos de exclusión, y afectación de funciones,
- Comentarios descalificadores o malintencionados expresados en presencia de terceros,
- Actitudes groseras y de rechazo abiertas.

La prueba testimonial rendida —coincidente, persistente y corroborada por múltiples testigos— acredita que los comportamientos señalados no fueron neutros, impersonales o genéricos, sino que tuvieron como destinataria específica a la señora Dinarte, configurando un patrón de trato hostil dirigido expresamente hacia ella.

Asimismo, la prueba documental incorporada al expediente confirma la existencia de incidentes, comunicaciones internas y hechos concordantes que permiten vincular objetivamente a las investigadas con las conductas denunciadas, sin que exista rastro alguno de que tales actos correspondieran a terceros.

En este contexto, la legitimación pasiva se encuentra plenamente acreditada, por cuanto: Las conductas de acoso imputadas fueron directa y personalmente ejecutadas por las investigadas, según lo determinó el Órgano Decisor tras la valoración de la prueba. La denunciante señaló a sus agresoras desde el inicio del procedimiento, de manera clara, consistente y sostenida. La prueba testimonial confirmó que las acciones señaladas provenían de ambas investigadas y se proyectaron específicamente sobre la denunciante.

En consecuencia, no existe duda de que Victoria Villalobos y Leslie Vargas son las personas legitimadas pasivamente para responder en este procedimiento disciplinario.

ii. Falta de Derecho. La defensa afirma que no existe derecho para sancionar por cuanto, a su criterio, los hechos no constituyen acoso laboral y no se acreditó dolo, culpa grave ni certeza sobre los



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

comportamientos imputados.

En primer término, el ICT posee competencia disciplinaria para sancionar comportamientos que vulneren la dignidad, integridad y clima laboral de una persona trabajadora, entre ellos el acoso laboral, conforme a:

- el Reglamento Autónomo de Trabajo,
- el Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Acoso Laboral en el Instituto Costarricense de Turismo (ICT),
- y la doctrina de la Procuraduría General (OJ-018-2012 y OJ-002-2012).

En segundo término, la falta administrativa en materia de acoso laboral no requiere acreditar un delito, ni la intención subjetiva de causar daño, sino la existencia de actos reiterados, hostiles, humillantes o degradantes que generen afectación psicológica, emocional o laboral sobre la víctima. Tales elementos fueron plenamente acreditados. La prueba testimonial, documental y relacional analizada por el Órgano Director permitió verificar: un patrón continuado de hostigamiento contra la denunciante, expresiones despectivas constantes, conductas excluyentes desproporcionadas, y un deterioro progresivo de su entorno laboral.

El procedimiento cumplió con los estándares de imputación, ya que, desde la notificación del traslado de cargos, las investigadas conocieron con claridad y detalle las conductas atribuidas, las razones de su calificación jurídica y la prueba existente en su contra y dieron respuesta a cada una de las actuaciones endilgadas.

En otro orden de ideas, la extracción e individualización de cada una de las conductas imputadas se efectuó con estricta observancia de los elementos previstos en el artículo 10 del Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Acoso Laboral del ICT, en relación con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, el procedimiento observó plenamente las garantías del artículo 8.2 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen: notificación previa, clara y detallada de los cargos, y otorgamiento de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

En el caso sub judice, las investigadas recibieron imputación clara, detallada y oportuna, comprendiendo desde el inicio la naturaleza del reproche, el patrón de comportamiento investigado y los medios probatorios que sustentaban la acusación.

En todos aquellos hechos donde la prueba no alcanzó el umbral mínimo de certeza, el Órgano Decisor no sancionó, aplicando adecuadamente el principio in dubio pro operario, tal como consta expresamente en las Resoluciones G-1906-2025 y G-2148-2025.

La doctrina especializada y los criterios técnicos del Ministerio de Trabajo coinciden en que el acoso laboral constituye una conducta compleja, prolongada y relacional, cuyos actos deben ser evaluados de forma integral y no aislada.

El Criterio General Sobre Acoso Laboral (OFP-MTSS-DAJ-AER-065-2024) escribe este fenómeno como un proceso gradual que incluye:



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

1. un incidente crítico desencadenante,
2. una fase de estigmatización con actos reiterados,
3. intervención jerárquica distorsionada,
4. afectación psicológica o diagnósticos erróneos, y
5. salida o expulsión de la organización.

Estas etapas coinciden plenamente con el patrón verificado en el caso concreto.

Lo anterior se alinea plenamente con lo expuesto por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica N° OJ-002-2012, al señalar que el acoso laboral se caracteriza por acciones reiteradas, abusivas y desestabilizadoras, dirigidas a socavar la dignidad, reputación o desempeño del trabajador, manifestaciones que no pueden analizarse de forma aislada ni desvinculadas del contexto relacional en que se producen.

En el caso concreto, los hechos descritos, su calificación jurídica y la imputación formulada reproducen con fidelidad este esquema conceptual, reflejando un patrón de hostigamiento progresivo que fue debidamente detallado, individualizado y notificado a las investigadas”.

POR TANTO:

B) Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por MSc. David Esteban Estrada Zeledón, en representación de las funcionarias Victoria Villalobos Esquivel y Leslie Vargas Alfaro, al no haberse desvirtuado la valoración jurídica y probatoria que sustenta la responsabilidad disciplinaria declarada en su contra.

C) Declarar SIN LUGAR las excepciones de fondo planteadas por la parte recurrente —a saber, falta de legitimación pasiva y falta de derecho— al carecer de sustento fáctico y jurídico.

D) Confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 02-OD-03-2025, G-1906-2025, incluyendo la sanción impuesta a las investigadas, al encontrarse plenamente acreditados los hechos y por encontrarse debidamente fundamentado en el marco normativo vigente.

E) Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

II. Oficio N° G-2314-2025, presentación en alzada del Recurso de Apelación contra la resolución G-2256-2025, resultado del Concurso Externo GTH-RYS-EXT-07-2025 (puesto 901046 – jefe del Departamento de Producto Turístico), incoado por Katy Solís Piedra.

Los señores directores conocen el oficio N° G-2314-2025, mediante el cual la Gerencia presenta en alzada el Recurso de Apelación contra la resolución G-2256-2025, resultado del Concurso Externo GTH-RYS-EXT-07-2025 (puesto 901046 – jefe del Departamento de Producto Turístico), incoado por Katy Solís Piedra.

Manifiesta el señor ministro que se deja constancia de que, en este caso, las personas integrantes del órgano colegiado recibieron documentación escrita suficiente, y que el asunto fue analizado y discutido de manera amplia. Como resultado del análisis y de la deliberación sostenida, el acuerdo es no aceptar la solicitud presentada por la persona recurrente. En consecuencia, esta Junta Directiva dispone que sea la Asesoría Legal de la institución quien realice el análisis y formule la recomendación pertinente, dado que no se identifican motivos que sustenten la solicitud planteada. Aclara el señor ministro que este procedimiento es consistente con lo que se ha aplicado en casos similares.

De seguido consulta a los señores directores si existe algún comentario o pregunta, y al no haberlos se procede a la votación, de la cual se registran siete votos afirmativos, por lo que el acuerdo queda aprobado por unanimidad y el firme.

Por tanto;

SE ACUERDA: Trasladar a la Asesoría Legal del ICT, para análisis, criterio y recomendación a este órgano colegiado, el oficio N° G-2314-2025 y sus anexos, mediante el cual la Gerencia General presenta en alzada el Recurso de Apelación contra la resolución G-2256-2025, resultado del Concurso Externo GTH-RYS-EXT-07-2025 (puesto 901046 – jefe del Departamento de Producto Turístico), incoado por Katy Solís Piedra.

ACUERDO FIRME

III. Oficios N° AL-A-1374-2025 y AL-A-1369-2025: presentación del criterio legal, sobre recurso de apelación contra la resolución G-2231-2025, presentad por la empresa Bakpak Ltda, elaborado en cumplimiento del acuerdo N° SJD-275-2025.

La Junta Directiva conoce los oficios N° AL-A-1374-2025 y N° AL-A-1369-2025, referentes al criterio legal solicitado mediante acuerdo N° SJD-275-2025, relativos al recurso de apelación contra la resolución G-2231-2025 de la empresa Bakpak Ltda.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

El señor ministro solicita a la Asesoría Legal brindar contexto.

El Lic. Francisco Coto, Asesor Legal, explica que se trata de un recurso relacionado con una declaratoria turística. Señala que el recurso interpuesto es una revocatoria, conocida inicialmente por la Gerencia General, la cual acogió parcialmente algunos alegatos. Sin embargo, en el recurso de apelación, el recurrente presenta expresión de agravios y aporta nuevos elementos. A partir de dichos argumentos, la Asesoría Legal procedió a analizar y revisar a fondo el expediente.

Agrega el Lic. Coto que se detectaron errores en el puntaje consignado en una de las inspecciones realizadas al establecimiento; se identificaron citas incorrectas de informes técnicos; hubo ausencia de motivación respecto del porcentaje final obtenido en la evaluación; se observó falta de precisión en la calificación del tipo de establecimiento evaluado; así como prevenciones sin marco normativo, entre otros aspectos.

Aclara que la recomendación no es acoger el recurso para otorgar la declaratoria turística, sino retrotraer el análisis a la etapa de inspección. Es decir, se recomienda acoger el recurso en cuanto a que se retrotraigan los efectos al proceso de inspección, de manera que se realice una nueva inspección aplicando los procedimientos y el análisis técnico correspondiente. Por lo que el acuerdo iría en el sentido de que la Junta Directiva ordene a la Gerencia General para que esta a su vez instruya a la Dirección de Competitividad, a que se inicie nuevamente el proceso a partir de la inspección, se practique una nueva visita y se hagan las valoraciones respectivas como corresponde.

El señor ministro agradece la exposición y abre un espacio para consultas.

El director Enio Cubillo consulta si ha cambiado el procedimiento retrotrayendo el tema del acto administrativo, o al algún proceso en el de “antes y en el de ahora”, porque considera que a todas luces efectivamente pareciera que hubo alguna omisión, la cual esperaría que fuera involuntaria durante el proceso previo y desea conocer ese detalle.

El señor Alberto López indica que no ha habido ningún cambio en los procedimientos y que todo se mantiene igual.

Manifiesta el señor Cubillo que él sabe que la figura de retrotraer actos es válida en la Administración Pública para subsanar errores, pero hace un llamado de atención administrativo con la persona que realizó la inspección, a fin de identificar qué fue lo que omitió para que esto resultara así, sabiendo que solo existe un procedimiento para hacerlo y evitar que esto vuelva a ocurrir.

El señor Alberto López, manifiesta que así se hará para evitar que a futuro esto vuelva a ocurrir.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

Añade el señor Cubillo que, si bien los errores humanos son posibles, debería existir un procedimiento o un “checklist” más riguroso para minimizar estas situaciones que obligan a retrotraer actos. Sugiere revisar el procedimiento y valorar una acción formativa o correctiva respecto de la persona inspectora involucrada.

Se aclara que dicha observación se formula como comentario para mejora continua y que no requiere quedar consignada como acuerdo.

El señor ministro manifiesta que, habiéndose escuchado las intervenciones, procede a votar la recomendación expuesta por la Asesoría Legal, para la cual se registran siete votos afirmativos, por lo que el acuerdo queda aprobado por unanimidad y el firme.

Por tanto;

SE ACUERDA: A) Acoger los oficios N° AL-A-1374-2025 y N° AL-A-1369-2025, referentes al criterio legal solicitado mediante acuerdo N° SJD-275-2025, relativos al recurso de apelación contra la resolución G-2231-2025 de la empresa Bakpak Ltda.

Lo anterior, por compartir esta Junta Directiva en todos sus extremos lo que indica la Asesoría Legal en el oficio N° AL-A-1369-2025, que literalmente consigna:

I. Antecedente único

La Gerencia General, mediante el acto administrativo Núm. G-2081-2025, negó el otorgamiento de la Declaratoria Turística a la empresa supra citada. Contra dicho acto denegatorio, la empresa interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la misma Gerencia General. Como consecuencia de ello, se emitió la resolución Núm. G-2165-2025, mediante la cual se acogieron parcialmente los alegatos formulados por el recurrente. No obstante, el administrado manifestó nuevos agravios y complementó su impugnación mediante recurso presentado ante la Honorable Junta Directiva del Instituto, en su condición de órgano superior jerárquico.

II. Análisis de fondo

Como Administración Pública, el ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido, de manera estricta e inderogable, al principio de legalidad, el cual se manifiesta en una doble dimensión: como mandato constitucional que habilita, orienta y limita la actuación administrativa, y como parámetro de validez de los actos que emanan de la Administración.

En ese sentido, toda decisión administrativa debe adoptarse con absoluto respeto a dicho principio, lo que conlleva, necesariamente, la observancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

cuanto consagran el derecho de defensa y la garantía del debido proceso. A ello se suma, con rango supra constitucional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refuerza tales garantías y establece los estándares mínimos que deben observarse en toda actuación administrativa.

De igual forma, es indispensable que las actuaciones de la Administración respeten en todo momento estos principios y brinden plena seguridad jurídica al administrado, sin que este deba realizar interpretaciones o suplir vacíos derivados de decisiones poco claras o inconsistentes por parte de la autoridad. En el caso que nos ocupa, se evidencian actuaciones administrativas que generan incertidumbre y afectan la transparencia del procedimiento, tales como: **errores en el puntaje consignado en una de las inspecciones realizadas al establecimiento; citas incorrectas de informes técnicos; ausencia de motivación respecto del porcentaje final obtenido en la evaluación; y falta de precisión en la clasificación del tipo de establecimiento, prevenciones sin marco normativo, entre otros aspectos relevantes.**

Estas imprecisiones dieron lugar a la revocación de varias actuaciones administrativas emitidas durante el trámite, lo que evidencia la presencia de vicios en la instrucción del procedimiento. Si bien algunas de estas observaciones fueron atendidas con posterioridad, persiste un grado de indeterminación que puede afectar el ejercicio pleno del derecho de defensa y generar un estado de indefensión material para el administrado, en abierta contradicción con los principios rectores del debido proceso.

Por estas razones, y con el fin de restablecer plenamente la legalidad y garantizar un procedimiento claro, coherente y respetuoso de las garantías constitucionales, se estima oportuno retrotraer las actuaciones al momento de la inspección, a efectos de que esta sea realizada nuevamente conforme a los parámetros técnicos y procedimentales establecidos en la normativa vigente.

III. Conclusión y Recomendación

En aras de garantizar el respeto pleno al principio de legalidad, al derecho de defensa y al debido proceso, así como para asegurar transparencia, coherencia y seguridad jurídica en el trámite, se recomienda a la Honorable Junta Directiva retrotraer las actuaciones al momento de la inspección, ordenando que esta se practique nuevamente bajo condiciones técnicas adecuadas y conforme a la normativa vigente.

La nueva inspección deberá:

1. Ser debidamente notificada con antelación razonable.
2. Realizarse en horario operativo del establecimiento.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

3. Documentarse con la claridad y precisión necesarias, garantizando que sus resultados sean notificados al administrado.
4. Servir de base para que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa antes de que se emita cualquier resolución final.

Esta medida permite restablecer el orden jurídico, clarificar el expediente, evitar futuras nulidades y otorgar certeza tanto al administrado como a la Administración.

La retroacción recomendada no implica una declaratoria de nulidad absoluta de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente administrativo, toda vez que, conforme al principio de conservación del acto administrativo, deben mantenerse incólumes aquellos actos que han cumplido su finalidad y que no se encuentran afectados por vicio alguno de nulidad.

POR TANTO:

B) Solicitar a la Gerencia General, para que instruya a la Dirección de Competitividad y Sostenibilidad Turística, de conformidad con lo establecido en los oficios N° AL-A-1374-2025 y N° AL-A-1369-2025, a que se inicie nuevamente el proceso a partir de la inspección, se practique una nueva visita y se hagan las valoraciones respectivas como corresponde.

ACUERDO FIRME

ARTICULO 6: CORRESPONDENCIA

No se agendan temas.

2. RENDICION DE CUENTAS

No se agendan temas.

3. ESTRATEGIA

No se agendan temas.

4. GESTIÓN DE RIESGOS

No se agendan temas.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

5. DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN

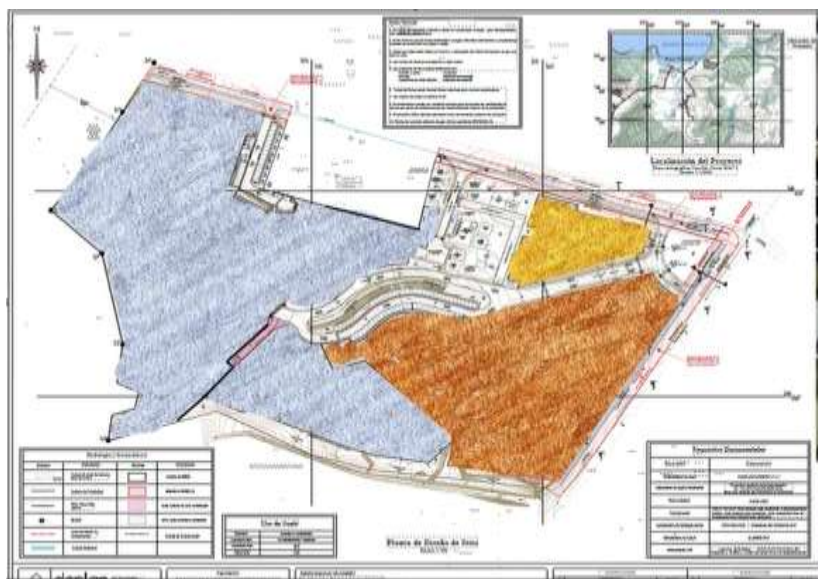
Para exponer el siguiente tema, al ser las catorce horas con cincuenta y tres minutos, (02:53 pm), ingresa a la sesión virtual el señor Henry Wong, quien expone los siguientes temas:

I. Oficio N° PGP-0888-2025 y acuerdo N° CDP-148-2025, con recomendación a la solicitud para sometimiento al régimen en propiedad en Condominio de la concesión FFM-2, la cual forma parte del “Condominio Horizontal Hotelero y Residencial Mangroove con 4 fincas filiales matrices”; así como la modificación del área de cobertura final de dicha finca, en el condominio Maestro.

La Junta Directiva conoce los oficios N° PGP-0888-2025 de la dirección ejecutiva del PTGP y acuerdo N° CDP-148-2025 tomado por el Consejo Director de Papagayo, con recomendación a la solicitud para sometimiento al régimen en propiedad en Condominio de la concesión FFM-2, la cual forma parte del “Condominio Horizontal Hotelero y Residencial Mangroove con 4 fincas filiales matrices”; así como la modificación del área de cobertura final de dicha finca, en el condominio Maestro.

Explica el Ing. Wong que este proyecto de condominio turístico correspondiente al Lote 2, actualmente ocupado por el Hotel Enjoy Hotels resort con el hotel Mangroove, que cuenta con cuatro fincas filiales:

- Finca 1 y 2: áreas de uso hotelero (marcadas en celeste).
- Finca 3: parqueo.
- Finca 4: residencias (marcada en café), que es la que se somete a régimen de propiedad en condominio, correspondiente a 13 villas residenciales turísticas, para un total de 52 habitaciones.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

El proyecto cuenta con los siguientes parámetros:

- Cobertura/huella: 25.85%.
- Compensación aprobada: 12.500 m², aprobada en septiembre de 2024, previo a la acción de inconstitucionalidad sobre compensaciones, suficiente para garantizar la densidad y huella requerida para este proyecto.

Se presenta la ficha técnica del condominio, incluyendo:

- Imágenes de las 13 villas y su distribución.
- Titularidad: Banco Improsa, en calidad de fiduciario.
- Información técnica de# de finca y planos catastrales.
- Área y uso de suelo: residencial turístico.



Indica que el condominio cumple con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento y que, para continuar con el trámite ante el INVU, es necesario que exista un acuerdo de esta Junta Directiva aprobando el sometimiento del proyecto a las disposiciones del régimen de condominio.

Agrega que ya el Consejo Director, conoció el proyecto y que por lo tanto está recomendando a la Junta Directiva aprobar el sometimiento del condominio.

Finalmente deja constancia que esta presentación fue analizada en detalle por el Consejo Director de Papagayo y que la documentación remitida permite respaldar la decisión de aprobar el sometimiento del proyecto al régimen de condominio, bajo las condiciones y recomendaciones señaladas.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

El director Enio Cubillo consulta si la aprobación del condominio afecta de alguna manera el período de concesión previamente otorgado.

Responde el Sr. Wong que no cambia el plazo de la concesión, manteniéndose vigente hasta el 28 de febrero de 2042.

El señor ministro agradece la aclaración, consulta a la Asesoría Legal si tiene alguna intervención, y al no haber, más comentarios, acto seguido lo somete a aprobación, el cual es aprobado por unanimidad y en firme.

Por tanto;

SE ACUERDA:

A) Con fundamento en el comunicado de acuerdo N° CDP-148-2025 tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo, en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 21-2025 realizada el 26 de noviembre del 2025, Apartado I, “Artículo Único”, inciso I, y de conformidad con los oficios N° PGP-0888-2025, N° PGP-0811-2025 - NI-0579-2025 - NI-0596-2025 – NI-0844-2025 de la Dirección Ejecutiva del PTGP y el N° AL-A-1334-2025 de la Asesoría Legal, referentes a la solicitud para sometimiento al régimen en propiedad en Condominio de la concesión FFM-2, la cual forma parte del “Condominio Horizontal Hotelero y Residencial Mangroove con 4 fincas filiales matrices”; así como la modificación del área de cobertura final de dicha finca, en el condominio Maestro, aprobar:

1) El sometimiento a las disposiciones del régimen de propiedad en condominio de conformidad con la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, ley número siete mil novecientos treinta y tres, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, del terreno inscrito bajo matrícula de folio real número **5-3005-Z-F-000**, con plano catastro número **5-29441-2025**, con un área de **17,378.11 m²**, proyecto que consiste en **TRECE** fincas filiales, con las siguientes características:

- i. **FINCA FILIAL CERO UNO:** identificada como **FF-01**, con un área de 1,005.41 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- ii. **FINCA FILIAL CERO DOS:** identificada como **FF-02**, con un área de 874.81 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- iii. **FINCA FILIAL CERO TRES:** identificada como **FF-03**, con un área de 1,377.84 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- iv. **FINCA FILIAL CERO CUATRO:** identificada como **FF-04**, con un área de 1,205.04 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

- v. **FINCA FILIAL CERO CINCO:** identificada como **FF-05**, con un área de 1,282.57 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- vi. **FINCA FILIAL CERO SEIS:** identificada como **FF-06**, con un área de 1,136.00 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- vii. **FINCA FILIAL CERO SIETE:** identificada como **FF-07**, con un área de 1,453.49 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- viii. **FINCA FILIAL CERO OCHO:** identificada como **FF-08**, con un área de 1,224.88 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- ix. **FINCA FILIAL CERO NUEVE:** identificada como **FF-09**, con un área de 1,239.11 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- x. **FINCA FILIAL DIEZ:** identificada como **FF-10**, con un área de 1,039.44 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- xi. **FINCA FILIAL ONCE:** identificada como **FF-11**, con un área de 1,258.83 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- xii. **FINCA FILIAL DOCE:** identificada como **FF-12**, con un área de 1,035.68 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.
- xiii. **FINCA FILIAL TRECE:** identificada como **FF-13**, con un área de 1,315.40 m², destinada a uso RESIDENCIA TURÍSTICA construida.

- 2) La aprobación del “CONDOMINIO CONSTRUIDO HORIZONTAL RESIDENCIAL VILLAS MANGROOVE”, el cual presenta las siguientes características:

CONDOMINIO CONSTRUIDO HORIZONTAL RESIDENCIAL VILLAS MANGROOVE.	
NÚMERO DE FINCA	5-3005-Z-F-000
PLANO CATASTRO	G-0029441-2025
ÁREA DE LA CONCESIÓN	17,378.11 metros cuadrados
ÁREA PRIVATIVA	15,448.53 metros cuadrados
ÁREA COMÚN	3,697.16 metros cuadrados
PLAZO	Al 28 de febrero del 2042
USO DE SUELO	Residencial turístico.
ESTADO ACTUAL	Construcción de 13 villas residenciales turísticas, con un total de 52 habitaciones , compuesto por área privativa, área común libre y área común construida.
TITULAR	Banco Improsa S.A. (en calidad de fiduciario).



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

COBERTURA	4,492.70 m ² (25,85% del 30% máximo permitido)
DENSIDAD	52 habitaciones
AREA DE COMPESACIÓN DE DENSIDAD	Se compensa el área de 12.500 m ² para un total de 24 habitaciones, con la finca de folio real 5-2811-Z y el plano catastro con folio real G-52191-2022

B) Autorizar al representante legal del ICT para comparecer en la escritura constitutiva de condominio, limitándose a otorgar el consentimiento en nombre del ICT para someter la concesión al régimen de propiedad en condominio, horizontal, residencial, no así con respecto a los demás estatutos contenidos en el reglamento inserto en la escritura, que no forman parte de su manifiesto de voluntades y que, como regulación interna del condominio, hace mención de que los mismos en ningún caso podrían atentar contra las potestades consagradas por Ley a favor del ICT.

C) Informar a la concesionaria, que conforme a los Principios Orientadores contenidos en el Reglamento al Plan Maestro del Polo Turístico Golfo de Papagayo, que señalan las directrices que deben acatar los concesionarios del PTGP, se incorpore entre sus cláusulas del Reglamento del Condominio una cláusula que indique: *“MANEJO DE DESECHOS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS: la clasificación de desechos y uso de energías alternativas es responsabilidad prioritaria de los condóminos concesionarios del PTGP, generando políticas de reducir, volver a usar y reciclar los desechos. Lo que no puede ser utilizado de nuevo durante la operación turística debe al menos formar parte de un programa de reciclado. En todo caso se debe cumplir con lo establecido en la Ley N° 8839 “Ley para la gestión integral de residuos” publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de julio del 2010.”*

D) Aprobación de la modificación y actualización del parámetro de cobertura, establecido en la Tabla de áreas del “CONDOMINIO HORIZONTAL HOTELERO Y RESIDENCIAL MANGROOVE CON CUATRO FINCAS FILIALES MATRICES”, específicamente para la FFM-2 (Finca Filial Matriz – Dos), a efectos de que se indique como Área de cobertura final, un área de 4,492.70 metros cuadrados.

E) Otorgar a la Concesionaria, un plazo de 15 días hábiles, para presentar ante el ICT, las tablas del condominio Maestro “CONDOMINIO HORIZONTAL, TURÍSTICO, COMERCIAL, RESIDENCIAL Y CONDOHOTEL MANGROOVE CON CUATRO FINCAS MATRICES”, ajustadas a un área de cobertura de 25,104.25 metros cuadrados, lo cual representa un porcentaje de cobertura de 33,74%; lo anterior de conformidad con lo señalado en el oficio



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

PGP-0463-2024 y PGP-0633-2024 y aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante comunicado de acuerdo SJD-191-2024.

F) Instruir a la Dirección Ejecutiva del PTGP para que traslade al Departamento de Conectividad y Atracción de Inversiones, para su conocimiento, el criterio técnico emitido por la Dirección Ejecutiva del PTGP.

ACUERDO FIRME

II. Oficio N° PGP-0889-2025 y acuerdo N° CDP-149-2025, actualización de información de titular y cédula jurídica de la concesionaria North Península Holdings (NPH).

La Junta Directiva conoce el comunicado de acuerdo N° CDP-149-2025, tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo, en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 21-2025, así como los oficios N° PGP-0889-2025, N° PGP-0839-2025 – NI-0387-2025 de la Dirección Ejecutiva y los N° AL-A-1342-2025 y N° AL-414-2018 de la Asesoría Legal, referentes a la actualización de información del titular y cédula jurídica de la concesionaria North Península Holdings (NPH), Ltda.

Explica el Ing. Wong explica que North Península Holdings corresponde a la parte norte de Ecodesarrollo, actualmente está por desarrollarse. La sociedad estaba constituida como sociedad anónima (S.A.) y ha decidido transformarse en sociedad de responsabilidad limitada (SRL). Por tanto, la finca asociada a la concesión debe traspasarse a la nueva figura jurídica, para lo cual se requiere un acuerdo de la Junta Directiva del ICT que autorice la inscripción bajo la nueva denominación y cédula jurídica.

Añade que la nueva denominación será North Península Holdings SRL, y la cédula jurídica cambia de 3-102 a 3-101, con el objetivo de permitir la correcta inscripción y traspaso de la finca a la nueva sociedad.

El Lic. Francisco Coto, Asesor Legal manifieste que este tema se trata de un asunto meramente comercial, correspondiente a la transformación de S.A. a SRL, sin implicaciones técnicas adicionales.

El señor ministro agradece el Ing. Wong por las explicaciones, acto seguido lo somete a aprobación, el cual es aprobado por unanimidad y en firme.

Al respecto;

SE ACUERDA:

De conformidad con el comunicado de acuerdo N° CDP-149-2025, tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo, en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 21-2025, realizada el 26 de noviembre del 2025, Apartado I, "Artículo Único", inciso II, y con fundamento con los oficios N°



SECRETARÍA DE ACTAS

JUNTA DIRECTIVA

PGP-0889-2025, N° PGP-0839-2025 – NI-0387-2025 de la Dirección Ejecutiva y los N° AL-A-1342-2025 y N° AL-414-2018 de la Asesoría Legal, referentes a la actualización de información del titular y cédula jurídica de la concesionaria North Península Holdings (NPH), Ltda; autorizar la actualización de información sobre el titular y cédula jurídica en el asiento registral de la concesionaria, para que en adelante sea North Península Holdings (NPH), Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres – ciento dos – seiscientos treinta y dos mil sesenta y tres.

B) Autorizar al representante legal del ICT a comparecer ante notario para la respectiva escritura pública, con el fin de protocolizar dicho acuerdo y permitir su inscripción ante el Registro Nacional”. Advierte que, de no contar con esta autorización expresa, el Registro probablemente rechazará la gestión.

ACUERDO FIRME

Al ser las quince horas con dos minutos (03:02 p.m.) el Ing. Wong se retira de la sesión virtual.

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS (03:03 P.M.) DEL LUNES DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE LEVANTA LA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ICT N° 6353.

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ
MINISTRO DE TURISMO

ANNIA UREÑA UREÑA
SECRETARIA DE ACTAS